



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

**ACUERDO 05/2022 POR EL QUE SE EMITE EL  
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE REFORMAS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Aprobación	2022/03/31
Publicación	2022/04/06
Vigencia	2022/04/07
Expidió	Fiscalía General del Estado de Morelos (FGE)
Periódico Oficial	6060 Séptima Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logo que dice: FGE, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. "VALOR E INTEGRIDAD". MORELOS.- Fiscalía General del Estado de Morelos.

URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, FRACCIÓN III, 5, FRACCIÓN XIV, 21, 22, FRACCIONES I, II, XIV Y XXXVI, 25, 149, 150 Y 151 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 3, FRACCIÓN V, 22 Y 23, FRACCIONES I Y IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 49 de la Constitución Federal establece que el Poder Público se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; no obstante, el sistema de división de poderes no es absolutamente rígido pues la propia Constitución facultó a cada uno de los poderes constituidos para desarrollar funciones adicionales a las que corresponde a su naturaleza. Así lo ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al menos desde de la Séptima Época, en la cual se emitió la tesis aislada con número de registro digital 233295, emanada de la ponencia del entonces ministro Rafael Rojina Villegas.<sup>1</sup>

Dicha tesis sostuvo las funciones administrativas que desarrolla el Poder Legislativo, ejemplo de ello, es la facultad de conceder licencia al presidente de la república (artículo 73, fracción XXVI, 85 y 88 de la Constitución Federal); así como las funciones jurisdiccionales, cuando se erige en gran jurado para conocer de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la federación (artículo 111 de la Constitución Federal); también destacó las funciones legislativas a cargo del

<sup>1</sup> DIVISIÓN DE PODERES. LA FUNCIÓN JUDICIAL ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO VIOLA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE APARCERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), Registro digital: 233295, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 51, Primera Parte, página 18, Tipo: Aislada



Poder Ejecutivo como la de expedir reglamentos (artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal).<sup>2</sup>

Por su parte, el Poder Judicial está facultado para realizar actos materialmente legislativos, verbigracia, la facultad de expedir reglamentos internos y también le corresponden atribuciones materialmente administrativas como nombrar magistrados y jueces de distrito.<sup>3</sup>

De este modo, la idea básica en el artículo 49 constitucional, es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional que se daría en aquel caso en que un poder reuniera dos o más, pero no cuando la misma Constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos, lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que, en una estricta división de poderes y funciones, no podría desempeñar.<sup>4</sup>

Así pues la prohibición contenida en el artículo 49 de la Constitución Federal, consiste en la unificación de dos o más poderes en uno, mas no que en un poder, por ejemplo, el Legislativo, desempeñe alguna función ejecutiva o jurisdiccional, las cuales, además resultan naturales y necesarias para el desarrollo de sus funciones.<sup>5</sup>

A raíz de tal flexibilidad, la configuración tradicional de poderes ha evolucionado y se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder y optimizar el funcionamiento del estado, de ahí la creación por parte del constituyente -local o federal de entes con autonomía cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener un mayor grado de especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que ello altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Localización Registro digital: 170238, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, Tipo: Jurisprudencia.



Si bien, la normativa relativa a los organismos constitucionales autónomos no es profusa, existen disposiciones legales que los han definido, por ejemplo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual establece en su artículo 4, fracción XXIV, que son organismos constitucionales autónomos los creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las Constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del estado, contando con autonomía e independencia funcional y financiera.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que si bien no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los organismos constitucionales autónomos; conservan invariablemente características fundamentales, a saber: (i) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; (ii) mantener con los otros órganos del estado relaciones de coordinación; (iii) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, (iii) atender funciones coyunturales del estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>7</sup>

La referida autonomía, de ninguna manera puede ser entendida como soberanía, ya que únicamente se refiere a la distribución de competencias en materias específicas, por lo que no son absolutos ni se encuentran separados o por encima de los poderes ya constituidos; por el contrario, guardan interdependencia con éstos aunque, como ya se dijo, no les están subordinados.<sup>8</sup>

Con base en lo anterior y derivado de las necesidades políticas, sociales y económicas, el constituyente federal en los últimos años creó diversos organismos con autonomía constitucional, verbigracia: El Banco Nacional de México,<sup>9</sup> el Instituto Nacional Electoral,<sup>10</sup> la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,<sup>11</sup> el

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Cfr., MARTÍNEZ ROBLEDOS, Marybel, Órganos y organismos constitucionales autónomos: una reforma pendiente. ¿Fortaleza o debilidad del Estado? El Cotidiano [en línea]. 2015, p. 132. Consultado el 28 de Marzo de 2022. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32536845015>.

<sup>9</sup> Artículo 28, párrafo sexto, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Artículo 41, fracción V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Artículo 102, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,<sup>12</sup> así como la Fiscalía General de la República.<sup>13</sup>

De igual manera el constituyente local ha creado a diversos organismos constitucionales autónomos, como lo son: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,<sup>14</sup> el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística,<sup>15</sup> el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,<sup>16</sup> el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos,<sup>17</sup> y la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Fiscalía General).<sup>18</sup>

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 32/2005, señaló que de la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia norma fundamental les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la federación.<sup>19</sup>

En ese sentido, determinó que las entidades federativas no están obligadas a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Constitución Federal, pues en uso de la libertad soberana que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.<sup>20</sup>

<sup>12</sup> Artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>13</sup> Artículo 102, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>15</sup> Artículo 2, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>16</sup> Artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>17</sup> Artículo 23-D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>18</sup> Artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>19</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional 32/2005, p. 78 Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74131>

<sup>20</sup> Idem, p. 97.



Con base en lo anterior, el legislador federal y el legislador local, al emitir las leyes correspondientes que regulan a los organismos constitucionales autónomos, determinaron no sólo dotarlos de diferentes atribuciones para el cumplimiento de su objeto, sino también de ciertas garantías para procurar su autonomía constitucional.

Así, por ejemplo, las leyes de algunos de los organismos constitucionales han creado diversos órganos colegiados que participen -en mayor o menor medida- en la toma de decisiones del ente de que se trate, pues en algunos casos son órganos máximos de dirección y, en otros, únicamente de órganos de consulta.

Dichos cuerpos colegiados toman decisiones de diversa naturaleza de cada institución y procuran que sus actos y los de otros entes del estado, no comprometan su autonomía.

En el caso del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra con cinco comisionados, electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso Estatal, que en conjunto conformarán el pleno; mismo que tendrá entre sus atribuciones, orientar a la ciudadanía en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; recibir, tramitar y resolver los recursos que interpongan las personas solicitantes de información a los sujetos obligados; imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones,<sup>21</sup> o estructurar procedimientos y establecer sistemas para que las entidades públicas, partidos políticos y sindicatos, den trámite y resuelvan las solicitudes de acceso a la información pública, clasifiquen o desclasifiquen información reservada o confidencial.<sup>22</sup>

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal,<sup>23</sup> con excepción de los del Poder Judicial del Estado que violenten los derechos humanos de la ciudadanía; cuenta con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeros,

<sup>21</sup> Artículo 19, fracciones II, III y IV, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

<sup>22</sup> Artículo 7, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

<sup>23</sup> Artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



designados por la votación mayoritaria calificada del Congreso del Estado, y este último que tiene como atribución entre otras, establecer los lineamientos generales de actuación, aprobar el reglamento interno de la comisión, así como promover y fortalecer las relaciones de la comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos.<sup>24</sup>

En lo que hace al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos tiene por objeto garantizar y establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida, económica, política, cultural y social del estado de Morelos;<sup>25</sup> cuenta con un Consejo Consultivo conformado por su presidenta, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como por cuatro mujeres representantes de la academia y de la sociedad civil, designadas por mayoría de los integrantes de la comisión de igualdad de género del Congreso del Estado;<sup>26</sup> y tiene a su cargo aconsejar y orientar sobre los temas en los cuales el instituto lo considere conveniente para el cumplimiento de sus objetivos y metas.<sup>27</sup>

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se encarga de la organización, dirección y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana,<sup>28</sup> como el plebiscito, referéndum, iniciativa popular o consulta ciudadana;<sup>29</sup> cuenta con un Consejo Estatal Electoral, que es el órgano de dirección superior y deliberación del organismo público local electoral,<sup>30</sup> el cual se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales, un secretario ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos con registro;<sup>31</sup> tiene como atribuciones, entre otras, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, fijar las políticas del instituto, aprobar su estructura, expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.<sup>32</sup>

<sup>24</sup> Artículo 11, fracciones I, II y VIII, de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

<sup>25</sup> Artículo 23-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>26</sup> Artículo 18 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

<sup>27</sup> Artículo 36 del Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

<sup>28</sup> Artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>29</sup> Artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>30</sup> Artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

<sup>31</sup> Artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>32</sup> Artículo 78 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Por su parte, la Fiscalía General es abordada por el constituyente en los artículos 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,<sup>33</sup> disposiciones jurídicas que prevén, entre otras cosas, la naturaleza jurídica de organismo constitucional autónomo; la dotan de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera; establecen atribuciones del Ministerio Público, adicionales a las dispuestas en la Constitución Federal; prevén el procedimiento de elección, remoción, ausencias y requisitos de designación de su titular, así como la duración en su cargo.

Así pues, en cumplimiento al mandato del constituyente reformador, fue publicada la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (en lo sucesivo Ley Orgánica), en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5611, alcance, el 11 de julio de 2018. En la cual se establecieron, organizaron y regularon las atribuciones del referido organismo constitucional autónomo, así como su integración para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, su artículo 3, dispone que la autonomía constitucional de la Fiscalía General, es financiera, administrativa y reglamentaria.

En lo que hace a la autonomía financiera, la Fiscalía General debe contar con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior.

Con relación a la autonomía administrativa es la facultad de determinar niveles, categorías y salarios de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como la independencia en su estructura orgánica.

Por su parte, la autonomía reglamentaria consiste en la posibilidad de expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar, en todo momento, la

<sup>33</sup> A partir del Decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve, Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de 5578, Extraordinaria, de 15 de febrero de 2018.



Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los códigos y leyes nacionales, generales y federales que rijan su actuar procesal, la Constitución local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

Las referidas cualidades resultan indispensables para que un organismo constitucional autónomo como la Fiscalía General pueda actuar con plena independencia y estar en condiciones de cumplir con las atribuciones asignadas a la institución del Ministerio Público, en la Constitución Federal, la Constitución local y demás normativa aplicable.

Como en el caso de los organismos constitucionales autónomos referidos con antelación, la Ley Orgánica, consideró integrar como parte de esta representación social, a un órgano colegiado denominado Comisión de Reformas (en adelante Comisión), el cual es revisor y garante de la autonomía constitucional de la Fiscalía General, y debe ser integrado por:

- a) El fiscal general;
- b) Los titulares de las Fiscalías Especializadas establecidas en la Ley Orgánica;
- c) El fiscal metropolitano;
- d) El fiscal regional oriente; y,
- e) El fiscal regional sur poniente

Asimismo, el legislador local le concedió facultades a la Comisión, entre otras, para mantener la vigencia normativa de la Ley Orgánica, llevar un registro de las propuestas de reformas, adiciones y cualquier modificación a la citada Ley Orgánica y su normativa interna, y participar con las comisiones legislativas del Congreso del Estado de Morelos, en los procesos de modificación a la ley en cita.

No se omite referir que las disposiciones que crearon a la Comisión, contenidas en el título sexto de la Ley Orgánica, fueron objeto de reforma en 2019, a través del Decreto Número Doscientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5707, de 22 de mayo de 2019.



**MORELOS**  
2018 - 2024

Dicho decreto señaló, en su parte conducente, que la incorporación de la Comisión en la Ley Orgánica, resulta un acto acertado, en la lógica que de manera interna la Fiscalía General contará con un cuerpo técnico profesional que auxiliará a la misma en las acciones legislativas que repercutan en dicho organismo constitucional autónomo.<sup>34</sup>

Asimismo, indicó que los organismos constitucionales autónomos, cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.<sup>35</sup>

En tal razón fue creada la Comisión para revisar la legislación aplicable en materia de procuración de justicia y hacer las observaciones necesarias al Poder Legislativo, asegurando así la garantía institucional de la Fiscalía General.<sup>36</sup>

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 151 de la Ley Orgánica, que señala que la comisión de reformas se regirá por su propio reglamento, se hace necesaria la emisión del presente instrumento jurídico, en ejercicio de la facultad reglamentaria concedida a este organismo constitucional autónomo.

Por lo que atendiendo a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Orgánica, el acuerdo que nos ocupa, determina con claridad la integración del órgano colegiado, precisando que a efecto de atender con puntualidad la voluntad del legislador, se incorporó como parte de la Comisión, únicamente a aquellas

<sup>34</sup> Cfr., "Decreto número doscientos cuarenta y dos por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; de la Ley de Asistencia Social y Correspondencia Ciudadana para el Estado de Morelos; de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos; de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos; la Ley de Desarrollo, Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley de Víctimas del Estado de Morelos; Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, de 15 de febrero de 2018. p. 7.

<sup>35</sup> GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. Registro digital: 2015478, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603, Tipo: Aislada.

<sup>36</sup> Ibidem, p. 15.



fiscalías especializadas<sup>37</sup> establecidas en la Ley Orgánica, quedando la integración de la Comisión de la siguiente forma:

- a) La persona titular de la Fiscal General, quien la presidirá;
- b) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;
- c) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión;
- d) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas;
- e) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
- f) La persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana;
- g) La persona titular de la Fiscalía Regional Oriente; y,
- h) La persona titular de la Fiscalía Regional Sur Poniente.

En ese orden, a efecto de evitar empate en la toma de decisiones, se incorpora a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá como secretaria técnica con derecho a voz y voto, conformándose así un órgano colegiado con un número impar de sus integrantes.

Circunstancia que se apega a las atribuciones con las que cuenta la citada unidad administrativa, pues, entre otras, le corresponde fungir como enlace institucional para conducir las relaciones de la Fiscalía General y sus unidades administrativas, con los Poderes del Estado y de la Unión, con otros estados de la República, organismos constitucionales autónomos, con los ayuntamientos del estado, y organismos o instancias internacionales.<sup>38</sup>

No obstante lo anterior, considerando la importancia de la participación de otras fiscalías especializadas, o bien, de otras unidades administrativas, según los asuntos que se desahoguen en el seno de la Comisión; se establece la posibilidad

<sup>37</sup> - Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos. Creada en el artículo 79-B, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. - Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, considerada en los artículos 48 y 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. - Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, considerada en los artículos 39 y 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. - Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, considerada en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

<sup>38</sup> Artículo 56, fracción XX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.



de convocar a sus sesiones, en calidad de invitados, con derecho únicamente a voz, a representantes adicionales de la sociedad civil, especialistas, académicos, investigadores, servidores públicos de los tres niveles de gobierno, así como aquellos de la Fiscalía General, cuya participación se considere necesaria, a fin de contar con los elementos suficientes para la adopción de los acuerdos tendentes a la protección y consolidación de la autonomía de la Fiscalía General.

Por otro lado, con el objeto de brindar asistencia técnica-jurídica a la Comisión, contará con un auxiliar técnico, quien tendrá únicamente derecho a voz; dicha figura recaerá en la persona titular de la Dirección General de Normativa y Consultoría de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General, a fin de que asesore a los integrantes de la Comisión, en la elaboración de proyectos de reforma, análisis u opiniones de la normativa legal que incida en la competencia de la Fiscalía General, cuando estos así lo requieran; así mismo informará a los integrantes de la Comisión, aquellas reformas al marco legal que incidan en la competencia de la Fiscalía General y que se publiquen en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como aquellas de las que se solicite opinión técnica-jurídica por las comisiones del Congreso del Estado.

En ese orden, conforme el marco jurídico legal, se le ha dotado a la Fiscalía General, la posibilidad de participar, en su caso, en la revisión de aquellos ordenamientos legales que incidan en su competencia y que se propongan reformar por el Congreso del Estado, con la finalidad de manifestar aquellas consideraciones que se estimen oportunas para garantizar la autonomía constitucional de la misma.

Así pues, con base en las atribuciones concedidas por el legislador, se precisa en el presente acuerdo, la posibilidad de que en el seno de la Comisión se propongan proyectos de iniciativas, a efecto de que las mismas sean remitidas a los diputados integrantes del Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que dé así estimarlo pertinente se hagan propios y sean presentados como iniciativas por aquellos.

Al respecto, en la opinión de Miguel Carbonell, si bien la división de poderes se ha enriquecido, porque en la carta fundamental no solamente se reconoce a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino también a los organismos



constitucionales autónomos, que si bien no son poderes en el sentido tradicional, lo cierto es que tienen asegurada por mandato directo del texto constitucional una serie de atribuciones y funciones de gran relevancia;<sup>39</sup> en razón de lo anterior, los organismos constitucionales autónomos fueron considerados en el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”,<sup>40</sup> otorgándose legitimación para controvertir la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa.<sup>41</sup>

Empero, aun no cuentan con la facultad de presentar iniciativas en el ámbito de su competencia, lo cual es deseable para contar con facultades similares a las de los poderes constituidos, que les permita cooperar con estos últimos y el resto de los organismos constitucionales autónomos en la construcción del estado mexicano; de ahí que la posibilidad de generar proyectos de iniciativa se establezca como parte de las atribuciones a cargo de la Comisión, dado el objeto de su creación por el legislador local, sin que ello incida o invada de manera alguna el ámbito competencial de los poderes que cuentan con dicha facultad, pues en todo caso las propuestas que se elaboren, se envíen a los diputados integrantes de la Legislatura en funciones, para que de considerarlo procedente hagan suyo el proyecto correspondiente y sea presentado por su conducto ante la soberanía local.

De este modo, la Comisión, es el órgano colegiado de la Fiscalía General, encargado de revisar y garantizar su autonomía constitucional, a través de la elaboración y análisis de aquellas reformas que se pretendan efectuar a la Ley Orgánica y demás instrumentos de carácter legal que incidan en la competencia de la Fiscalía General, para que su autonomía no se vea trastocada y la intención del constituyente sea salvaguardada.

<sup>39</sup> Cfr., Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, División de Poderes y Régimen Presidencial en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, p. 55. Consultado el 28 de marzo de 2022. Disponible en: [http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/59190/constitucionales\\_autonomos.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/59190/constitucionales_autonomos.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

<sup>40</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021.

<sup>41</sup> Artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Finalmente, no se omite señalar que la emisión del presente acuerdo se encuentra apegado a la legalidad, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes.

De igual manera se constató a través del área competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en la construcción del presente instrumento, se observaron las disposiciones y políticas en materia de mejora regulatoria a fin de que este organismo constitucional, al emitir regulaciones, se apegue a las mismas.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO 05/2022 POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE REFORMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria para los integrantes de la comisión de reformas, así como para el resto del personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Tiene por objeto establecer la integración, atribuciones, organización y funcionamiento de la comisión de reformas, creada en el artículo 149 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Artículo 2.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Congreso del Estado, al Congreso del Estado de Morelos;
- II. Comisión, a la Comisión de Reformas de la Fiscalía General;
- III. Dirección General, a la Dirección General de Normativa y Consultoría de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General;
- IV. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- V. Fiscal General, a la persona titular de la Fiscalía General;



- VI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- VII. Reglamento, al presente instrumento jurídico, y
- VIII. Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General.

**Artículo 3.** En caso de duda del presente Reglamento, será facultad de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva interpretarlo para efectos administrativos, sin perjuicio de la facultad originaria de interpretación y solución de conflictos competenciales a cargo del Fiscal General.

## **CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN**

**Artículo 4.** La Comisión es el órgano colegiado de la Fiscalía General, encargado de revisar y garantizar su autonomía constitucional, a través de la elaboración y análisis de aquellas reformas que se pretendan efectuar a la Ley Orgánica y demás instrumentos de carácter legal que incidan en la competencia de la Fiscalía General, para que su autonomía no se vea trastocada y la intención del constituyente sea salvaguardada.

**Artículo 5.** De conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica, la Comisión se integra por:

- I. La persona titular de la Fiscalía General quien la presidirá por si o a través de la persona servidora pública que al efecto designe;
- II. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;
- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión;
- IV. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas;
- V. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;
- VI. La persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana;
- VII. La persona titular de la Fiscalía Regional Oriente; y,
- VIII. La persona titular de la Fiscalía Regional Sur Poniente.



Fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien contará con derecho a voz y voto.

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un auxiliar técnico, que será la persona titular de la Dirección General, quien únicamente contará con derecho a voz.

Todos los integrantes de la Comisión contarán con derecho a voz y voto; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a una persona servidora pública bajo su mando, para que en su nombre y representación asista a las sesiones de la Comisión y ejerza las decisiones y funciones que como integrante de dicho órgano le correspondan.

Dichos representantes deberán dar cuenta, en todo momento, al integrante propietario, sobre los asuntos tratados y acuerdos tomados, y demás funciones que en su representación realicen en el seno del órgano colegiado.

Para el caso de que el suplente que designe el Fiscal General para fungir como presidente de la Comisión, sea un integrante de esta última, dicho integrante deberá designar, a su vez, a la persona servidora pública que lo supla, a fin de evitar concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

El cargo de los integrantes de la Comisión tendrá carácter honorífico, por lo que no se otorgará retribución, compensación o emolumento alguno por su desempeño.

**Artículo 6.** Además de las atribuciones previstas por el artículo 150 de la Ley Orgánica, la Comisión tiene las siguientes:

- I. Proponer, revisar, analizar, emitir pronunciamientos y opiniones respecto de las reformas que se pretendan efectuar a la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que incidan en la competencia de la Fiscalía General, a efecto de que por conducto de la Secretaría Ejecutiva, se sometan a consideración del Congreso del Estado;



- II. Efectuar observaciones a las propuestas de iniciativa que las comisiones del Congreso del Estado sometan a opinión técnico-jurídica de la Fiscalía General;
- y,
- III. Las demás que le concedan otras disposiciones jurídicas, así como aquellas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

**Artículo 7.** Corresponden al presidente de la Comisión, las siguientes funciones:

- I. Representar al Comité y presidir las sesiones;
- II. Convocar a sesiones, ordinarias y extraordinarias, por conducto de la Secretaría Técnica;
- III. Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones de la Comisión;
- IV. Someter a consideración de la Comisión el calendario de sesiones ordinarias para el año que corresponda;
- V. Proponer a los integrantes de la Comisión la conformación de mesas de trabajo para realizar análisis detallados sobre los asuntos que ameriten un estudio puntual; y,
- VI. Las demás necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, así como aquellas que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que le sean encomendadas por la Comisión.

**Artículo 8.** Corresponden a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión, las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Integrar el orden del día, y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes de la Comisión, previo acuerdo con el presidente;
- III. Dar cuenta al presidente de la integración del cuórum legal al inicio de las sesiones;
- IV. Elaborar el calendario de sesiones ordinarias de cada año y proponerlo al presidente;
- V. Dar cuenta al presidente de la votación de cada uno de los puntos del orden del día que se obtengan;
- VI. Elaborar el acta de las sesiones, así como de los acuerdos tomados en cada una de ellas, y recolectar la firma de los asistentes correspondientes;



VII. Integrar la carpeta de las sesiones correspondientes, la que deberá contener la convocatoria, el orden del día, los acuerdos de las mismas, y demás documentos que sean necesarios;

VIII. Dar seguimiento a cada uno de los asuntos que se sometan a la Comisión hasta su conclusión, e informar al presidente sobre el cumplimiento y, en su caso, incumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del mismo; y,

IX. Las demás necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, así como aquellas que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que le sean encomendadas por la Comisión o su presidente.

**Artículo 9.** Corresponden al auxiliar técnico de la Comisión, las siguientes funciones:

I. Asistir a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto;

II. Brindar el apoyo técnico-jurídico al presidente, en materia de normativa, en coordinación con la Secretaría Técnica;

III. Asesorar a los integrantes que conforman la Comisión en la elaboración de proyectos de reforma, análisis u opiniones de aquellas disposiciones legales que incidan en la competencia de la Fiscalía General, cuando estos así lo requieran;

IV. Informar a los integrantes de la Comisión aquellas reformas al marco legal que incidan en la competencia de la Fiscalía General, que se publiquen en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, así como aquellas de las que se solicite opinión técnica-jurídica por las comisiones del Congreso del Estado; y,

V. Las demás necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, así como aquellas que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que le sean encomendadas por la Comisión o su presidente.

**Artículo 10.** Corresponden a los integrantes de la Comisión, las siguientes funciones:

I. Asistir puntualmente a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

II. Aprobar el orden del día correspondiente;

III. Emitir la votación correspondiente, en la toma de acuerdos;



- IV. Firmar las actas, acuerdos, listas de asistencia y cualquier otro documento necesario para la consecución del objeto de la Comisión;
- V. Proponer y elaborar propuestas de modificación a la Ley Orgánica y demás marco legal que incida en la competencia de la Fiscalía General, a efecto de salvaguardar su autonomía; y,
- VI. Coadyuvar con la atención de las opiniones técnica-jurídicas que sean solicitadas por las comisiones del Congreso del Estado.

### **CAPÍTULO III DE LAS SESIONES**

**Artículo 11.** La Comisión deberá sesionar por lo menos dos veces al año, de conformidad con el calendario que al efecto se apruebe y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias para la atención oportuna de los asuntos a su cargo; en todo caso, el funcionamiento de las sesiones se registrará por lo que por acuerdo determine la Comisión, pudiendo hacer uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación, no obstante, como mínimo deberá observarse lo siguiente:

- I. La citación de las sesiones ordinarias deberá realizarse a cada uno de los integrantes de la Comisión, mediante la convocatoria que al efecto emita la Secretaría Técnica previo acuerdo con el presidente; la cual deberá ser notificada con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la sesión, adjuntando el orden del día con los asuntos a tratar, el proyecto del acta de la sesión anterior y demás documentos necesarios para el desarrollo de la sesión; y,
- II. En caso de ser necesario se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando la urgencia de los asuntos lo amerite, debiéndose convocar a las mismas con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

No obstante, en caso de que se reúnan todos los integrantes de la Comisión para la celebración de las sesiones extraordinarias, podrá prescindirse de la convocatoria y demás formalidades; entendiéndose convalidado la falta de cualquier requisito a que se refiere la fracción anterior.



**Artículo 12.** En caso de que por causas imprevistas o justificadas, la sesión ordinaria no pudiera llevarse a cabo en la fecha y hora programada, la Secretaría Técnica de la Comisión, notificará con toda oportunidad dicha circunstancia a todos los integrantes, por escrito o vía electrónica, señalando nueva fecha para la celebración de la sesión correspondiente.

**Artículo 13.** Por acuerdo de la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, se podrá invitar a sus sesiones, a representantes adicionales de la sociedad civil, especialistas, académicos, investigadores, servidores públicos de los tres niveles de gobierno, así como aquellos de la Fiscalía General, cuya participación se considere necesaria para atender el orden del día de cada sesión, quienes únicamente contarán con derecho a voz.

**Artículo 14.** El desarrollo de las sesiones deberá estar sujeto al orden del día anexo a la convocatoria respectiva, por lo que no podrán tratarse asuntos que requieran de un análisis previo, los cuales, en su caso, únicamente se podrán dar a conocer a efecto de que se desahoguen en la sesión siguiente o, en su caso, de así ameritarlo, se convoque a sesión extraordinaria.

**Artículo 15.** Si transcurridos quince minutos como tolerancia, después de la hora fijada para el inicio de la sesión, no se reuniera el quórum requerido para la celebración de la sesión, y habiendo verificado que las citaciones y convocatorias se hayan formulado en los términos previstos en el presente Reglamento, la sesión será suspendida, debiéndose señalar nueva fecha para la celebración de la sesión correspondiente.

Lo anterior deberá quedar asentado en el acta que al efecto firmen los integrantes de la Comisión que asistieron.

En caso de que en la nueva fecha en que se celebre la sesión correspondiente, no se alcance el cuórum para su desahogo, se señalará nueva fecha para el día hábil siguiente con la precisión de que la siguiente sesión será desahogada con los integrantes de la Comisión que asistan a la misma, sin que en este caso sea necesario reunir el cuórum.



**Artículo 16.** Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Comisión que asistan a la sesión correspondiente. Para que las decisiones sean válidas deben estar presentes, cuando menos, la mitad más uno de los integrantes que tengan derecho a voto o sus representantes, según corresponda, siendo obligatorio para el inicio de la sesión la presencia del presidente o su representante.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS PROYECTOS NORMATIVOS**

**Artículo 17.** Los integrantes de la Comisión podrán proponer proyectos de reforma a la Ley Orgánica o a los ordenamientos legales que incida en el ámbito de competencia de la Fiscalía General.

Dichos proyectos serán remitidos al auxiliar técnico de la Comisión, a efecto de que realice un análisis sobre su viabilidad jurídica, el cual se someterá al análisis, discusión y aprobación de los integrantes de la Comisión.

En caso de que el proyecto de reforma sea aprobado por la Comisión, la Secretaría Técnica, como Secretaría Ejecutiva, lo enviará a los diputados integrantes del Congreso del Estado, por conducto de la persona titular de la presidencia de la comisión que corresponda, a efecto de someterlo a su consideración y, en su caso, lo hagan propio para su presentación como iniciativa.

**Artículo 18.** En los casos en que las comisiones del Congreso del Estado soliciten opinión técnica jurídica a la Fiscalía General, respecto de las iniciativas de reforma a la Ley Orgánica y demás marco legal que incida en el ámbito de la Fiscalía General; la Secretaría Técnica de la Comisión deberá remitir dichas iniciativas al auxiliar técnico a efecto de que, por su conducto, se solicite opinión jurídica a las unidades administrativas competentes de la Fiscalía General.

Efectuado lo anterior, el auxiliar técnico realizará una propuesta de respuesta, misma que se someterá a la consideración de la Comisión para enriquecerla o modificarla.



La propuesta de respuesta que se apruebe deberá ser remitida a la Secretaría Técnica, para que como Secretaría Ejecutiva brinde contestación a la comisión del Congreso del Estado que corresponda.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; para lo cual se instruye a la Dirección General de Normativa y Consultoría de la Coordinación General Jurídica, realice las gestiones necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 quinquies, fracción X, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERA.** Con independencia de la Disposición Primera Transitoria, publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**CUARTA.** La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos, promoverá la difusión del presente acuerdo entre las unidades administrativas de este organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 56, fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**QUINTA.** Dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente acuerdo, deberá instalarse la comisión de reformas de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**SEXTA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en Temixco, Morelos, a los 31 días del mes de marzo de 2022.



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS  
URIEL CARMONA GÁNDARA  
RÚBRICA.**